

## ACTA SESIÓN N° 314

En la ciudad de Santiago, a viernes 27 de enero de 2012, siendo las 10:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 172.

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 172, celebrado el 25 de enero de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 49 amparos y reclamos. De éstos, 7 se consideraron inadmisibles y 21 admisibles. Asimismo, informa que se presentó 1 desistimiento; que se derivarán 9 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 11 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivará ninguna causa a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 172, realizado el 25 de enero de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Resolución de Amparos y Reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha unidad Sr. Leonel Salinas y los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C1200-11 presentado por la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de septiembre de 2011, por doña Carolina Hermans Bohn, en representación de la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial respectivo, quien evacuó sus descargos y observaciones el 21 de octubre de 2011; y asimismo se confirió traslado a un tercero involucrado -Eleccon Maquinarias S.A.-, quien no evacuó descargo alguno.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el presente amparo deducido por doña Carolina Hermans Bohm, en representación de la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi SCM, en contra de la SEREMI de Salud de la Región de Tarapacá, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá que: a) Entregue a la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi SCM una copia de la denuncia que dio origen al sumario sanitario N° 270/2011, seguido en su contra, por presunto ejercicio ilegal de la profesión, previo pago de los costos de reproducción; b) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 5 día hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Carolina Hermans Bohm y al Sr. SEREMI de Salud de la Región de Tarapacá.



b) Amparo C1243-11 presentado por el Sr. José Fuentes Castro en contra del Ministerio de Justicia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 06 de octubre de 2011, por don José Fuentes Castro en contra del Ministerio de Justicia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Ministro de Justicia, quien evacuó sus descargos y observaciones el 14 de noviembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don José Fuentes Castro en contra del Ministerio de Justicia, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir a la Sra. Subsecretaria de Justicia que: a) Entregue al reclamante una copia íntegra de la escritura pública de 22 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Jorge Soto Troncoso, en la que consta el acta de constitución y estatutos de la entidad religiosa a que se refiere la solicitud, sin tarjar los datos de las personas que se individualizan en la misma, previo pago, en su caso, de los costos directos de reproducción; b) Cumpla con dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Fuentes Castro y a la Sra. Subsecretaria de Justicia.



c) Amparo C1322-11 presentado por el Sr. Rafael Asenjo Pérez en contra de la Municipalidad de Valdivia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo en contra de la Municipalidad de Valdivia fue presentado ante la Gobernación de Valdivia por don Rafael Asenjo Pérez con fecha 14 de junio de 2011, siendo ingresado a este Consejo el día 20 de octubre del mismo año, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Alcalde de dicho municipio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 23 de noviembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haberse dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal para ello, el amparo deducido por don Rafael Asenjo Pérez en contra de la Municipalidad de Valdivia, de acuerdo a los fundamentos antes desarrollados, dando por entregada aquella información a la que se hace referencia en los considerandos 4° y 9° de este acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia que: a) Informe al Sr. Asenjo Pérez si se ha solicitado o no el retiro de basura cuando este excede de los 200 litros diarios (literal c) de la solicitud), y si ha autorizado o no a alguna persona natural o jurídica, por una parte, para utilizar sistemas propios de eliminación de residuos (literal d) primera pregunta), y por otro lado, para depositar basura en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin (literal f de la solicitud); quién y cómo se determinan los litros diarios de residuos para los efectos de utilización de sistemas propios de eliminación de que trata el inciso final del artículo 14 de la ordenanza local sobre medio ambiente (literales b) de la solicitud), cuál es el procedimiento administrativo a seguir para obtener autorización para utilizar sistemas propios de eliminación de residuos (literal d) segunda parte), así como para depositar basura en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin (literal f) segunda parte) y cómo fiscaliza la unidad de Inspección Municipal la existencia de materiales tóxicos, infecciosos o altamente peligrosos; b) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe



el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo derivar a la Autoridad Sanitaria de la Región de Los Ríos, en virtud del principio de facilitación, la solicitud que ha dado origen al presente amparo, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de información en lo que respecta a la forma en que fiscaliza y constata la existencia de materiales tóxicos, infecciosos o altamente peligrosos. 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rafael Asenjo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia.

d) Amparo C1301-11 presentado por el Sr. Darwin Astudillo Parada en contra de la Municipalidad de Villarrica.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de octubre de 2011, por don Darwin Astudillo Parada en contra de la Municipalidad de Villarrica, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Alcalde de dicha entidad edilicia, quien evacuó sus descargos y observaciones el 12 de diciembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el presente amparo, sólo respecto de los requerimientos contenidos en los literales a), b), c) y h) de la solicitud de información formulada por el Sr. Darwin Astudillo Parada en contra de la citada Municipalidad de Villarrica, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de tener por contestadas las solicitudes contenidas en los literales a) y b), con la notificación del presente acuerdo; 2) Declarar inadmisibles el amparo deducido por don Darwin Astudillo Parada, en contra de la Municipalidad de Villarrica, respecto de los literales d) al g) de su solicitud de información, por las razones señaladas en el considerando 3° de esta decisión; 3) Requerir al



Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villarrica: a) Dar respuesta directa al solicitante o proporcionar los documentos respectivos, en relación a los literales c) y h) de su solicitud de acceso. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villarrica que, al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Darwin Astudillo Parada y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villarrica.

e) Amparo C1308-11 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Gobernación Provincial de San Antonio.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado por el 19 de octubre de 2011, por don Eduardo Flores Jara en contra de la Gobernación Provincial de San Antonio, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Gobernador Provincial de San Antonio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 06 de diciembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Eduardo Flores Jara en



contra de la Gobernación Provincial de San Antonio, sólo en cuanto dicho órgano no informó en su respuesta acerca de la inexistencia de la documentación solicitada, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Representar al Gobernador Provincial de San Antonio que al no señalar expresamente en su respuesta la inexistencia de la información requerida, ha infringido el principio de oportunidad reconocido en el artículo 11 letra h) de la Ley de Transparencia, por lo que deberá adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que dicha situación se reitere en lo sucesivo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Eduardo Flores Jara, adjuntando copia del correo electrónico recibido por este Consejo el 6 de enero de 2012, descrito en el punto 6° de lo expositivo de este acuerdo; y al Sr. Gobernador de la Provincia de San Antonio.

f) Amparo C1326-11 presentado por el Sr. Manuel Peña Maureira en contra del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de octubre de 2011, por don Manuel Peña Maureira en contra del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Subsecretaría de Obras Públicas, la que a través de la Directora Nacional de Obras Hidráulicas evacuó sus descargos y observaciones el 15 de diciembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo de don Manuel Peña Maureira, en contra del Ministerio de Obras Públicas, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo remitir al solicitante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, en virtud del principio de facilitación, copia del Ordinario DOH N° 6.596, de 15 de diciembre de 2011, en que constan los descargos de la reclamada, y los documentos adjuntos a éste; 3) Encomendar al Director General de este



Consejo notificar la presente acuerdo a don Manuel Peña Maureira, a la Sra. Directora Nacional de Obras Hidráulicas y a la Sra. Subsecretaria de Obras Públicas.

g) Amparo C1357-11 presentado por el Sr. Jurden Brain Barrera en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de octubre de 2011, por don Jurden Brain Barrera, en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Alcaldesa de dicha entidad edilicia, quien evacuó sus descargos y observaciones el 30 de noviembre de 2011. Asimismo, hace presente, que por correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2011, el solicitante se desistió expresamente de su amparo, toda vez que el 1 de diciembre de 2011 recibió vía correo electrónico la información solicitada de la municipalidad reclamada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Jurden Brain Barrera en el presente amparo Rol C1357-11, interpuesto en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jurden Brain Barrera y a la Alcaldesa de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

**3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

a) Amparo C1266-11 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 11 de octubre de 2011, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la





Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien evacuó sus descargos y observaciones el 04 de noviembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C1288-11 presentado por el Sr. Jorge del Pozo Pastene en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo fue presentado ante la Gobernación del Ñuble por don Jorge del Pozo Pastene con fecha 7 de octubre de 2011, siendo ingresado a este Consejo el día 14 del mismo mes y año, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Alcalde de dicho municipio, quien evacuó sus descargos y observaciones por medio del Ordinario N° 613, de 9 de noviembre de 2011, el cual ingresó a la Oficina de Partes de este Consejo el día 15 del mismo mes y año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del



Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

#### **4.- Medida para mejor resolver.**

##### a) Amparo C1345-11 presentado por el Sr. Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de octubre de 2011, por don Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de dicha cartera, quien evacuó sus descargos y observaciones el 27 de diciembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo que envíe un oficio al Sr. Subsecretario del Interior, como medida para mejor resolver, a fin de que: a) Informe a esta Corporación si el Ministerio del Interior impartió o no instrucciones a Carabineros de Chile respecto de la materia a la que alude el peticionario en su solicitud y, en caso afirmativo, los medios y soportes a través de los cuales ello se verificó; y b) Que dicho pronunciamiento sea evacuado dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la notificación del respectivo oficio.

##### b) Amparo C1371-11 presentado por el Sr. Álvaro Marín Orrego en contra del Ministerio de Educación.

El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 02 de noviembre de 2011, por don Álvaro Marín Orrego en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado



admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Subsecretario de dicha cartera, quien evacuó sus descargos y observaciones el 17 de enero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo que envíe un oficio al Sr. Subsecretario de Educación, como medida para mejor resolver, a fin de que informe a esta Corporación si posee la siguiente información respecto de la persona aludida en el amparo: i) expedientes, contratos, acuerdos y toda información elaborada con presupuesto público, en relación con la calidad de sostenedor de colegios de dicha persona, o de cualquier sociedad en la que él tenga participación o que represente legalmente; ii) pagos por cualquier concepto realizados a la persona individualizada, o a alguna de las sociedades ligadas que represente, indicando el motivo, fecha y monto de los pagos, además de copia completa de las carpetas que contengan la información solicitada; iii) En caso de poseer todo o parte de la información a que se ha hecho referencia, informe si ésta se encuentra o no sujeta a alguna causal legal de secreto o reserva, señalando, en caso afirmativo, la causal en específico y los hechos fundantes que la configuran; y iv) Que la información sea remitida dentro del tercer día hábil contado desde la notificación del respectivo oficio.

#### **5.- Discusión del amparo rol A59-09, presentado por doña María Elena Rozas Flores en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).**

El Presidente del Consejo Directivo, recuerda que en sesión pasada N°313, de 25 de enero de 2012, se realizó la audiencia pública del amparo rol A59-09, quedando pendiente el acuerdo previa discusión fijada para la presente sesión. Sin perjuicio de ello, en forma previa, se deja expresa constancia que, puesto que la Consejera Vivianne Blanlot Soza no concurrió a la referida audiencia pública, no participa de la siguiente discusión y acuerdo.



Seguidamente, conforme a lo anterior, los Consejeros proceden a analizar los antecedentes aportados en la audiencia y discuten sobre el fondo de la materia, llegando a la conclusión final de mantener el criterio consignado en la anterior decisión de este amparo, pues no se aportaron nuevos antecedentes que modificaran las conclusiones a las que se arribó anteriormente.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña María Elena Rozas Flores en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, entendiéndose éste restringido al literal a) de su solicitud de información; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero que: a) Informe a doña María Elena Rozas Flores la ubicación exacta y el nombre del propietario y/o entidad responsable autorizados para cultivar y acopiar semilla transgénica de exportación como también para la experimentación científica en vegetales transgénicos, dentro 15 días hábiles contados desde que la presente decisión se encuentre firme y ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder según lo dispone el artículo 46 y siguientes de la Ley de Transparencia; b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la decisión a doña María Elena Rozas Flores, al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y a los terceros que han comparecido ante este Consejo en el presente amparo.

## **6.- Discusión del Amparo rol C1101-11 presentado por don Juan José Soto en contra de la Subsecretaría General de la Presidencia.**

El Presidente del Consejo Directivo recuerda que en sesión N° 311, de 18 de enero de 2012, se realizó la audiencia pública del amparo rol C1101-11, quedando en aquella oportunidad pendiente la discusión de la causa, la que se ha programado para el día de hoy.

En seguida, el Consejero Jorge Jaraquemada Roblero comunica que debe abstenerse de participar en la discusión y resolución de este caso por tener una causal de implicancia, debido a que la Fundación Jaime Guzmán Errázuriz, de la cual es Director Ejecutivo, se adjudicó a fines de noviembre la licitación N° 617-6-LE11, convocada por el Ministerio Secretaría General



de la Presidencia, referida a la elaboración de un “Estudio comparado de modelos de declaraciones de patrimonio e intereses”, con lo que estima configurada la hipótesis prevista en el punto 3.b) del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009.

En vista de dicha abstención, el Presidente del Consejo propone realizar una conversación en abstracto sobre la publicidad o reserva de los correos electrónicos, de manera que los nuevos consejeros conozcan la posición que sobre esta materia ha tenido el Consejero Jaraquemada en casos anteriores y puedan comentar el avance del Informe en Derecho sobre esta misma materia elaborado por los profesores Ignacio Covarrubias y José Manuel Díaz de Valdés, que les fue enviado previamente. Todo lo anterior se realizará evitando analizar el caso concreto del amparo C1101-11, de modo de respetar la abstención del Consejero Jaraquemada.

El Consejero Jorge Jaraquemada Roblero señala que, a su juicio, los correos electrónicos no son actos administrativos o decisiones que deban ser públicas, sino que se trataría, a lo más, de antecedentes de una decisión, emitidos dentro del espacio deliberativo previo. En todo caso, el contenido de ese tipo de comunicaciones está amparado por la Constitución Política de la República, en su artículo 19, numerales 4° y 5°, estableciendo el primero el respeto y protección a la vida privada y, el segundo, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, pues el envío de un e-mail, anota, reviste la característica de una comunicación privada, dirigido de un emisor a un receptor, con el ánimo que sólo este conozca su contenido y, por ende, con una fuerte expectativa de privacidad. La jurisprudencia constitucional ha sido especialmente protectora de ese espacio de intimidad, señalando que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio. Se trata de comunicaciones privadas a las que terceros sólo podrían acceder si existiese una norma expresa que lo autorice, como sucede en la legislación mexicana, por ejemplo, donde no se vulnera la confianza en la privacidad precisamente porque es la propia ley quien previamente ha determinado que los correos electrónicos serán información pública. En este sentido, la Ley de Transparencia no posee la especificidad ni determinación que se requiere para limitar la garantía constitucional de privacidad y poner en conocimiento de terceros el tenor de tales comunicaciones (como por ejemplo si ocurre en la Ley de Defensa de la Libre Competencia). El legislador ha entendido que la privacidad tiene un muy alto estándar de protección, por lo que siempre se requerirá una norma expresa que autorice la difusión de



comunicaciones de ese tipo, por ello, indica, jurisprudencia administrativa y laboral se ha pronunciado en favor de la protección de los correos electrónicos como parte de la esfera de intimidad y privacidad de las personas fallando que el contenido de los correos electrónicos de funcionarios o trabajadores, aunque sean emitidos desde el servidor de la empresa para la cual trabajan, son privados y no puede el empleador acceder a ellos. Finaliza su exposición, señalando que los correos electrónicos no han venido a sustituir el ejercicio de una potestad pública, como son los oficios o circulares, sino a las conversaciones personales y telefónicas y que el estándar de privacidad de esas comunicaciones en nuestro derecho es muy alto. Desde su punto de vista, los casos que citan los avances del Informe en Derecho respaldan esta perspectiva.

El Presidente del Consejo, por su parte, manifiesta su desacuerdo con la opinión del Consejero Jaraquemada, por cuanto, señala, lo relevante de este asunto para establecer si es público o privado es el contenido, y no el continente, es decir, se debe atender a si la información que contiene el correo electrónico es pública o no lo es y no el soporte en que está se contenga, que es el email. Agrega, que los correos electrónicos institucionales no son privados *per se*, sino todo lo contrario, son públicos por ser una herramienta tecnológica puesta a disposición del funcionario para el desarrollo de su actividad pública y sólo serán privados aquellos respecto de los cuales concurra una causal de secreto o reserva de las previstas en el artículo 21 de la ley de Transparencia. Bajo este entendido, los correos electrónicos institucionales caben dentro de lo que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala como información elaborada con presupuesto público y que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. Añade que al solicitarse acceso a información contenida en un correo electrónico, ante la eventualidad de vulnerarse la privacidad de los involucrados, el órgano competente para resolver dicha controversia es justamente el Consejo para la Transparencia, no los tribunales ordinarios, por lo que nada obsta para que un órgano de la administración ponga a disposición de este Consejo ese tipo de información y sea este quien dirima qué información es privada del funcionario y qué información es pública. Respecto de las garantías de los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política señala que buscan proteger la intromisión del Estado en la esfera privada de los ciudadanos, y no a la inversa, esto es, que el Estado pretenda aplicarlo para evitar el control social.



Señala que la jurisprudencia comparada que se ha reseñado confirma la tesis expuesta, manifestando, más aún, que los correos privados de funcionarios públicos sobre materias privadas también serían públicos. En ningún país los correos electrónicos son *per se* privados. De tomarse ese camino Chile, sería el iniciador de una nueva escuela, lo que no sería compatible con la función de promover la transparencia de este Consejo.

La Consejera Blanlot participa al Consejo que su postura es entender que los correos electrónicos sean públicos salvo que concurra alguna causal de secreto o reserva, la cual debe alegarse, pero siempre buscando además, una adecuada cautela de la privacidad de las personas.

A su vez, el Consejero Santa María señala que ha estado reflexionando sobre este tema y que aún se está formando una opinión. En principio piensa que las comunicaciones electrónicas deberían mantenerse en el ámbito de lo privado por no constituir un acto administrativo, pero quiere seguir deliberando sobre el particular.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de decidir en el caso debido a su complejidad, los Consejeros acuerdan profundizar su análisis con el fin de resolverlo en una futura sesión.

## **7.- Varios**

### a) Contratación de la Srta. Karla Ordóñez Cordero.

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. Alejandra Sepúlveda. Luego de lo cual, el Director General del Consejo para la Transparencia, Sr. Raúl Ferrada, señala que frente al acuerdo del Consejo Directivo en orden a someter a la aprobación de éste las contrataciones directas de personal, se trae la propuesta de contratación de la Srta. Karla Ordóñez Cordero, como analista de la Dirección de Fiscalización, atendida la urgencia que se suscita para proveer el cargo.

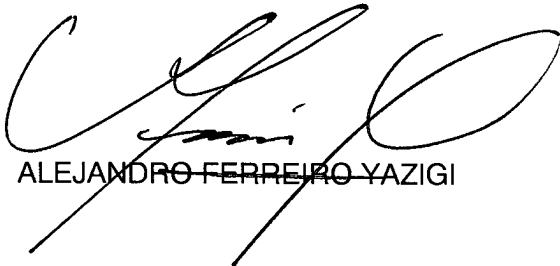
La Directora de Fiscalización, por su parte, informa que la Srta. Ordóñez realizó su práctica profesional de Cientista Político en esta Corporación durante el año 2010, siendo contratada a continuación a plazo fijo por los meses de diciembre y enero de 2011. Da cuenta del informe de



desempeño destacado que se elaboró de su trabajo y de los conocimientos y experiencia que posee la Srta. Ordóñez para ejercer el cargo.

**ACUERDO:** Habiendo revisado los antecedentes aportados por el Director General y la Directora de Fiscalización, los Consejeros acuerdan autorizar la contratación directa de la Srta. Karla Ordóñez Cordero, dejando constancia que esta aprobación se realiza considerando que dicha persona cumple con el mérito, capacidad, confiabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo respectivo, conforme lo establece y permite el inciso segundo del artículo 23 del Decreto Supremo N°20 de 2009, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

Siendo las 13:45 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



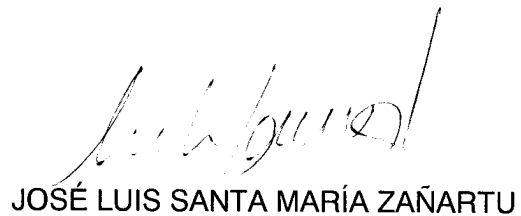
ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU